

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES: TEEM-JIN-019/2007.**

**ACTORES: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**TERCERO INTERESADO:  
COALICION "POR UN MICHOACAN  
MEJOR".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE PARACUARO, MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA: FABIOLA JIMÉNEZ  
BALLEÑO.**








Morelia, Michoacán, a siete de diciembre de dos mil siete.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad número TEEM-JIN-019/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario J. Jesús García Moreno, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, en sesión de fecha catorce de noviembre del presente año, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez; y ,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** El once de noviembre de dos mil siete, se realizaron elecciones ordinarias para renovar entre otros, los ciento trece municipios que conforman esta Entidad Federativa, de acuerdo con el artículo 96 del Código Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** El catorce de noviembre siguiente, como lo ordenan los numerales 192 y 196 del Código Electoral del Estado, el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, efectuó el cómputo de la elección de ese municipio, en la que obtuvo la mayoría de votos la planilla postulada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, según los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN	VOTACION	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	877	OCHOSIENTOS SETENTA Y SIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3701	TRES MIL SETECIENTOS UNO
 <b>COALICIÓN POR UN MICHACÁN MEJOR</b>	<b>4082</b>	<b>CUATRO MIL OCHENTA Y DOS</b>
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	48	CUARENTA Y OCHO
 CANDIDATO COMÚN	10	DIEZ
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
 VOTOS NULOS	208	DOSCIENTOS OCHO
VOTACIÓN TOTAL	<b>8927</b>	OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE

Finalizado el cómputo municipal, se declaró válida la elección y, se otorgó las constancias de mayoría y validez correspondientes.

**TERCERO.** Por escrito de fecha dieciocho de noviembre de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario J. Jesús

García Moreno, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Parícuaro, Michoacán, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

En la tramitación atinente al juicio de inconformidad, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el escrito de inconformidad y sus anexos, ordenando el registro del expediente y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

**QUINTO.** Una vez recibidos los autos del medio de impugnación de que se trata, se inició su estudio advirtiéndose la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de apertura de paquetes electorales en el expediente, por lo que mediante determinación de fecha treinta de noviembre del año en curso, se ordenó formar incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, ordenándose proceder a la formulación del proyecto de resolución interlocutoria.

Por lo que este Tribunal, mediante resolución incidental de uno de diciembre de esta anualidad, declaró infundado el incidente derivado del Juicio de Inconformidad aludido, respecto al nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEXTO.** Asimismo, mediante proveído de seis de diciembre del año en curso, se admitió el presente Juicio de Inconformidad por estar debidamente sustanciado, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad con fundamento en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 201 y 209 fracciones II y III del Código Electoral del Estado, 4, 50 fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

**SEGUNDO.** La procedencia del juicio de inconformidad está plenamente justificada en términos de lo ordenado por los numerales 8, 9, 50 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones: **a)** Se hizo valer oportunamente por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo municipal se realizó el catorce de noviembre del año en curso, por lo tanto, al presentarse la impugnación el día dieciocho de noviembre del año citado, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral; **b)** En el juicio respectivo se hizo constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve, a saber, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de J. Jesús García Moreno, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político; **c)** Señaló domicilio para oír notificaciones; **d)** Se acreditó la personería

del promovente, con la constancia relativa a su nombramiento (foja 32); **e)** Se identificó el auto impugnado, pues al efecto el actor señaló como tal el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; **f)** Se mencionan los agravios que dice le causa dicho acto; **g)** Se aportaron las pruebas dentro de los plazos legales; **h)** Se menciona la elección que se impugna y, como ya se indicó es la de miembros de ayuntamiento del Municipio de Parácuaro, Michoacán; **i)** Se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que se invocan; y **j)** Constan el nombre y la firma del promovente.

Así las cosas, es evidente que el presente juicio de inconformidad se ajusta a las reglas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues el promovente está impugnando los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal para la elección de Parácuaro, Michoacán realizado por el Consejo Municipal; acto contra el que es procedente el Juicio de Inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado.

**TERCERO.** Siendo el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral una cuestión de orden público y la procedencia de los mismos, un aspecto de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Adjetiva Electoral y previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al examen de la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, fracción VII, de la Ley citada, que hace valer el tercero interesado el coalición “Por un Michoacán Mejor”.

La causal de improcedencia invocada es infundada, en razón de que la frivolidad de los agravios en una demanda se actualiza cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria, no encuentran fundamento en derecho. Conforme a la fracción II

del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral, el juicio de inconformidad procede contra los resultados contenidos en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección. Así se tiene que, la invocación de cualquiera de dichas pretensiones y causas de pedir es suficiente para estimar satisfecha la materia del juicio de inconformidad en la elección de referencia.

En el caso, el actor identifica con precisión el acto impugnado, siendo los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en virtud de que a su parecer, se actualiza la causal genérica de nulidad, así como de otras causales contenidas en el artículo 64 de la Ley Adjetiva Electoral, de modo que, queda satisfecha una de las razones por las cuales, procede la impugnación de un cómputo municipal, por lo que no puede considerarse frívolo.

Por consiguiente, al no actualizarse tal causa de improcedencia y al no advertirse que opere alguna otra, se procede al estudio de los agravios hechos valer por la impetrante.

**CUARTO.** La Coalición “Por un Michoacán Mejor” expresó por conducto de su representante propietario los siguientes:

“HECHOS

- 1.- El proceso electoral para renovar al titular del Ejecutivo Estatal y del correspondiente congreso, así como a los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, inició con la Instalación el Congreso General en el mes de Mayo del 2007.
- 2.- Que en fecha 11 de noviembre del dos mil siete, se realizó la jornada electoral para elegir al Gobernador; 40 Diputados de Mayoría y en los 113 Ayuntamientos en el Estado de Michoacán(sic), por lo tanto en el Municipio de Parácuaro, se instalaron 34 mesas receptoras del voto.

3.- Que durante la instalación, el desarrollo de la jornada electoral y al cierre así como en el escrutinio y cómputo de las casillas 1431 básica, 1435 básica, 1435 contigua 1, 1436 extraordinaria 1, 1439 básica, se dieron diversas irregularidades graves, hechos que de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, constituyen causal para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

4.- Que en fecha 14 de noviembre del año en curso se llevó a cabo la sesión permanente del Cómputo Municipal, en términos de los artículos 192,193,196, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que al término de dicha sesión los resultados quedaron asentados de la siguiente forma:

PARTIDO O COALICIÓN	NO. VOTOS	CON LETRA
PAN	878	OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO
PRI	3701	TRES MIL SETECIENTOS UNO
COALICIÓN POR UN MICHOACAN MEJOR	4,082	CUATRO MIL OCHENTA Y DOS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	43	CUARENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	208	DOSCIENTOS OCHO
TOTAL DE LA VOTACIÓN	8913	OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE

5.- El día 11 de noviembre se instalaron las casillas correspondientes a la sección 1435 tipo básica y 1435 contigua 1 en el domicilio marcado en Av. Lázaro Cárdenas SN en la Casa de la señora Hortensia González comunidad Antúnez, y que desde el momento de su instalación, es decir desde las ocho horas y hasta el momento del cierre de la casilla a las dieciocho horas acudieron a votar trescientos veinte electores en la casilla básica y 323 en la casilla contigua 1, lo que en una media aritmética nos da como resultado 31 electores por cada hora que permaneció abierta la casilla básica, y en el caso de la casilla contigua 1 acudió una media de treinta y dos electores de acuerdo con los datos asentados en el acta de cómputo respectiva, esta descripción deviene de que, en la misma, el señor Noé Zamora Zamora, representante general del Partido de la Revolución Democrática, permaneció por más de cinco horas en dicha ubicación induciendo a las personas que llegaban a sufragar para que votaran a favor de los candidatos del PRD, así como sobre los electores para lo cual les indicaba que se introdujeran exactamente a un costado de la ubicación de casilla lugar donde se instaló un local de venta de ropa, que después de pasar al mismo se dirigieran a votar; hecho por demás irregular y que en la especie actualiza la causal de nulidad prevista por la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán en su numeral 64 fracción IX, de lo cual se colige que fueron coaccionados por dicho representante partidista, en el mismo sentido y tomando en consideración el tiempo que dicho representante permaneció en el lugar por cinco horas aproximadamente, se infiere que fueron más de ciento veinticuatro personas a las que indujo a sufragar a favor de su partido lo que después de hacer el análisis de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo SI es determinante en el resultado de la votación ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de solo 90 votos en este orden de ideas es necesario mencionar que el presidente de la mesa directiva de casilla es familiar directo del candidato a presidente municipal situación por demás irregular ya que nuevamente se quebranta otros de los principios rectores del proceso electoral como lo es el de imparcialidad, dado que en reiteradas solicitudes del representante del Partido Revolucionario Institucional, tanto el presidente como el secretario se negaron a recibir el escrito de incidentes, haciendo necesario la formación de una comisión por parte del Consejo Municipal para verificar esta irregularidad, para lo cual se trasladaron hasta la ubicación referida constatando que dichos funcionarios actuaban de manera dolosa y parcial, hecho que se acreditara con las placas fotográficas que se anexan al presente escrito.

Lo anterior es así, por que el día de la jornada electoral, en las casillas antes referidas, no se garantizó la secrecia del voto, conculcando de manera directa lo señalado en el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán (sic), en donde se advierte que el voto es libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo tanto en esta casilla es claro y evidente que al estar personas ajenas esto no fue posible, tal y como se desprende de las fotografías que se anexan al presente, no se cumplió con el bien jurídico tutelado que es el VOTO, siendo esto determinante y causando agravio directo al partido que represento, tal y como lo señalaré en el capitulo correspondiente, más aún se colocó un local comercial que vendía ropa, con un letrero del IEM, vota 11 de noviembre es tu elección, de lo cual se deduce que los votantes llegaban y se introducían al interior del mismo para ejercer su voto causándoles confusión, y más aun siendo interferidos por el C. NOE ZAMORA ZAMORA, representante general del PRD.

6.- Que durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal en el órgano electoral esta representación hizo la observación de las irregularidades contenidas en el acta de computo de la casilla 1436 extraordinaria 1, toda vez que, como se puede observar de la misma documental se desprende que faltaron de ser llenados los rubros correspondientes a candidatos no registrados, votos nulos, y votación total, hecho que encierra en sí mismo una irregularidad grave para dar certeza a los resultados de la votación obtenida en esa casilla tomando en consideración que en esa casilla votó menos del cuarenta por ciento de los electores inscritos en la lista nominal y en consecuencia a la legalidad en los resultados que se consignaron en el acta de cómputo municipal. En consideración a lo anterior el Consejo Municipal Electoral debió de haber realizado de nueva cuenta el cómputo respectivo, como lo marca el artículo 194 de la ley en comento; por contrario se negaron a realizar dicho cómputo aduciendo que no existían elementos suficientes para llevarlo a cabo, dicho hecho causa agravio a mi representado, toda vez que como se consigno en el acta de sesión permanente de cómputo municipal de fecha catorce de Noviembre del año en curso esa autoridad electoral señala y consigna en su página siete con respecto a las incidencias de las inconsistencias de las actas de cómputo la misma autoridad a través del secretario del Consejo Municipal, consignan "1436 Ext. Pusieron las boletas en la caja contenedora de papelería, y si coinciden las actas. Cotejada con la copia del representante del PRD y no contiene el total pero se basa en el acta de sesión permanente dando el total de 324 votos". Como se observa en esta documental los resultados contenidos en la misma no coinciden con la realidad y mucho menos con los datos asentados en el acta de cómputo de la casilla 1436 extraordinaria demostrando con esto que la autoridad electoral en todo momento actuó de forma dolosa parcial, y a favor de los candidatos de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" ya que tal consideración fue basado únicamente en los datos aportados por la representación de dicha coalición, y que en este acto representa la más mínima consideración de los principios rectores de todo proceso electoral y de la propia Ley Electoral, dejando en completo estado de incertidumbre la actuación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y la del propio Consejo Municipal Electoral.

7.- Que en ese mismo acto se solicitó por parte de esta representación se realizara, el cómputo de la casilla 1439 básica toda vez que no se cumplió con lo preceptuado en la legislación electoral en su numeral 196 inciso c) y d) ya que como es notorio y tal como se desprende de la misma acta de escrutinio que fue llenada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla de esta sección, no es viable, el resultado que se consigna en los apartados correspondientes a votos para candidato común, candidatos no registrados, votos nulos y votación total, y que de dicho análisis se desprende que estos apartados no fueron llenados, razón por la cual a falta de estos elementos gráficos, es imposible determinar la votación recibida el día de la jornada en esa casilla, y como consecuencia no se puede determinar el resultado definitivo de votación recibida en esta casilla, más aún durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal se solicitó a los miembros del Consejo Municipal se realizara el cómputo respectivo, negándose en todo momento a llevar a cabo el mismo, que en la especie se traduce en un acto nugatorio y de falta de aplicación de lo que se establece en el artículo 196 inciso d) causando con ello una trasgresión a la norma aplicable al caso concreto que el legislador sí prevé, pero que esta autoridad electoral no aplico; y que dicha acción quebranta los principios rectores de derecho como es el de certeza y legalidad ya que al no realizar el cómputo como lo establece la Ley adjetiva en su numeral 196, conducta por demás dolosa irresponsables, y parcial; en ese orden de ideas y como se puede analizar en el acta de



Cómputo Municipal en ningún momento fueron tomadas en consideración las observaciones de esta representación por cuanto al procedimiento que se debería de realizar en el caso que nos ocupa y que además está contemplada en la especie en la Ley electoral.

8.- Es un hecho público que el día once de noviembre se celebró (sic) la elección de ayuntamientos en el Estado de Michoacán, y en ese orden de ideas se hace notar que en el municipio de Parácuaro se instalaron treinta y cuatro mesas receptoras del voto, de entre las cuales se encuentra la correspondiente a la sección 1431 en donde se instalaron las casillas tipo básica y contigua 1, en la comunidad de Buenos Aires en la Escuela Primaria Enrique Ramírez, Buenos Aires C.P. 60780, como se desprende del análisis del acta de cómputo de la casilla básica así como del acta de incidentes de la misma casilla, se encuentra asentado que las *C. Luz Elena Ochoa Lupian, Representante General del Partido de la Revolución Democrática, acreditada en esa casilla usurpó funciones exclusivas del presidente de la casilla*”, dicha afirmación, por encontrarse en una documental necesariamente tendrá que ser analizada por esta juzgadora ya que como lo establecen los artículos 136, 137, y 138 del Código Electoral del Estado de Michoacán, existe un mecanismo establecido por la propia legislación para ser funcionario de mesa directiva de casilla y que como lo establece el artículo 151 fracción cuarta que a la letra dice: “*en ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla*”; hecho que al quedar plenamente comprobado derivado del análisis del acta de incidentes conculca de manera flagrante los derechos de mi representada toda vez que dicha representante partidista asumió sin el mayor menoscabo y desprecio por la norma electoral, funciones que son exclusivas de los funcionarios designados por el órgano electoral, en este orden de ideas y de acuerdo a la votación obtenida por el partido político al que represento, se deduce que esta actuó a favor de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, no siendo óbice alguna la restricción que la propia ley establece, en este sentido es necesario mencionar que dicha representante estuvo desarrollando las funciones en el momento de la instalación de la casilla y durante el cómputo de la misma, situación que pone en duda el resultado asentado en las actas correspondientes, toda vez que su actuación se desarrolló en el momento en que era mayor la afluencia de votantes que acudieron a sufragar, consta en la propia de escrutinio y cómputo, ya que al recibir trescientos dos votos y en una (sic) razonamiento de consecuencia lógica se deduce que existió una afluencia de aproximadamente ciento cincuenta personas en el tiempo que dicha representante fungió como presidente de la multicitada casilla situación que se agrava, ya que esta representación solicitó el cómputo de la misma en la sesión de cómputo municipal de fecha catorce de noviembre del dos mil siete, además de existir incongruencias graves en los apartados correspondientes a TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA 302, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON 303, TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS 294, como se observa en el acta de cómputo correspondiente existe un sobrante de una boleta lo que actualiza el supuesto enmarcado el artículo 196 inciso c).

Como se observa en la presentación de los hechos narrados anteriormente es de considerarse por esta juzgadora que la actuación del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Parácuaro no se ajustó a los procedimientos establecidos en la Ley Electoral y mucho menos a los principios rectores de todo proceso electoral, que para mayor abundamiento e ilustración me permitiré transcribir en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS** (Legislación del Estado de México y similares).—De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda

de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2000. —Partido de la Revolución Democrática. —16 de agosto de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-097/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —30 de junio de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-390/2001. —Partido Revolucionario Institucional. —30 de diciembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 32-33, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 88-90.

Los anteriores hechos se desglosan en los siguientes puntos de:

#### AGRAVIOS

PRIMERO.- Se impugna la votación recibida:

A) En la casilla 1435 básica número, en razón de que:

En la misma se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo al Partido que represento y de conformidad con la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, dicha votación debe de ser anulada.

Efectivamente, la fracción IX del artículo 64 de la ley de justicia electoral establece claramente que:

Artículo 64.

1.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla 1435 básica se ejerció presión a los electores por promotores, activistas y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática o como sería lo correcto de la Coalición POR UN MICHOACÁN MEJOR, quienes estuvieron abordando a los electores que se encontraban formados para emitir su sufragio, lo que evidentemente, además de estar prohibido por el Código Electoral en comento conforme a su artículo 178, dicha circunstancia, genera una causal de nulidad.

Este hecho, al ajustarse a la hipótesis antes citada y prevista en el artículo 64 fracción IX, conculca los derechos de los propios ciudadanos que pretendieron ejercer su voto, ya que al ser coaccionados o influenciados por las personas que los abordaron antes de entrar a votar, proporcionan y

obligan a que este órgano jurisdiccional, entre en el fondo del mismo determine que ello infringió el principio de equidad, aprovechándose la coalición POR UN MICHOACÁN MEJOR, de la conducta ilícita cometida para dejar al partido que represento en ventaja y además en estado de indefensión.

A mayor abundamiento las acciones que los activistas o promotores de la Coalición POR UN MICHOACÁN MEJOR, tuvieron como objeto primordial el inducir el voto a favor de su candidato, ejerciendo en todo momento una coacción directa sobre la voluntad e intención del voto o sufragio ya que las personas señaladas y plenamente identificadas como simpatizantes de la multitudada coalición, estuvieron presentes durante el desarrollo de toda la jornada electoral, es decir, desde la instalación, hasta el cierre de la misma.

Ahora bien, como se puede observar, la diferencia entre el primero y segundo lugar, según el acta, obteniendo la coalición POR UN MICHOACÁN MEJOR, 4,082 votos y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, 3,701 votos.

Cabe señalar que los representantes del Partido Revolucionario Institucional, ante la mesa receptora del voto, interpusieron en tiempo y forma los escritos de incidentes, ya que estos hechos ocurrieron desde la instalación de la casilla el día 11 de noviembre del año de 2007, fecha en que se celebró la jornada electoral, a lo cual cabe señalar que los funcionarios de casilla, específicamente el presidente y secretario de la mesa no permitieron que los representantes del Partido que represento los presentaran, hasta que por parte del Consejo Municipal, se formó una comisión integrada por el C. PEDRO VILLALÓN GODÍNEZ, vocal de capacitación, C. GUILLERMO OLIVARES TORRES consejero electoral y C. MIGUEL ÁNGEL CABRERA OROZCO para salir de la casilla 1435 básica y verificar que efectivamente no se recibían los escritos de incidente, tal, y como se acredita con el acta de la Jornada Electoral del día 11 de noviembre, misma que se solicita al órgano electoral se agregue(sic) a los autos en copia certificada.

Es claro que este hecho se suscitó y trastocó los elementos substanciales en que debe darse la emisión del voto en la jornada electoral, por ello, este Tribunal Electoral debe llegar al fondo del mismo, aplicándose el principio general del Derecho Procesal, como lo es el de Exhaustividad, es decir que se valoren todas y cada una de las pruebas, así como hechos y agravios señalados en el presente juicio.

Razón (sic) por la que a continuación me permito transcribir la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que aplica al caso concreto que nos ocupa:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 228-229.

SEGUNDO.- Se impugna la votación recibida:

B) En la casilla 1435 contigua por la razón que:

En la misma se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo al Partido que represento y de conformidad con la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción IX del artículo 64 de la ley de justicia electoral establece claramente que:

Artículo 64..-

1.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla 1435 contigua se ejerció presión a los electores por promotores, activistas y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática o como sería lo correcto de la Coalición POR UN MICHOACÁN MEJOR, quienes estuvieron abordando a los electores que se encontraban formados para emitir su sufragio, lo que evidentemente, además de estar prohibido por el Código Electoral en comento conforme a su artículo 178, dicha circunstancia, genera una causal de nulidad.

Este hecho, al ajustarse a la hipótesis antes citada y prevista en el artículo 64 fracción IX, conculca los derechos de los propios ciudadanos que pretendieron ejercer su voto, ya que al ser coaccionados o influenciados por las personas que los abordaron antes de entrar a votar, proporcionan y obligan que éste órgano jurisdiccional, entre al fondo del mismo, determine que ello infringió el principio de equidad, aprovechándose la coalición POR UN MICHOACÁN MEJOR, de la conducta ilícita cometida para dejar al partido que represento en desventaja y además en estado de indefensión.

A mayor abundamiento las acciones que los activistas o promotores de la Coalición POR UN MICHOACÁN MEJOR, tuvieron como objeto primordial el inducir el voto a favor de sus candidato, ejerciendo en todo momento una coacción directa sobre la voluntad e intención del voto o sufragio ya que las personas señaladas y plenamente identificadas como simpatizantes de la multicitada coalición, estuvieron presentes durante el desarrollo de toda la jornada electoral, es decir, desde la instalación, hasta el cierre de la misma.

Ahora bien, como se puede observar, la diferencia entre el primero y segundo lugar, según el acta, obteniendo la coalición POR UN MICHOACÁN MEJOR, 4,082 votos y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, 3,701 votos.

Cabe señalar que los representantes del Partido Revolucionario Institucional, ante la mesa receptora del voto, interpusieron en tiempo y forma los escritos de incidentes, ya que éstos hechos ocurrieron desde la instalación de la casilla del día 11 de noviembre del año de 2007, fecha en

que se celebró la jornada electoral, a lo cual cabe señalar que los funcionarios de casilla, específicamente el presidente y secretario de la mesa no permitieron que los representantes del Partido que represento los presentaran, hasta que por parte del Consejo Municipal, se formó una comisión integrada por el C. PEDRO VILLALON GODÍNEZ vocal de capacitación, C. GUILLERMO OLIVARES TORRES consejero electoral y C. MIGUEL ÁNGEL CABRERA OROZCO, para salir de la casilla 1435 contigua y verificar que efectivamente no se recibían los escritos de incidente, tal y como se acredita con el acta de la Jornada Electoral del día 11 de noviembre, misma que se solicita al órgano electoral se agregué a los autos en copia certificada.

Es claro que este hecho se suscitó y trastocó los elementos substanciales en que debe darse la emisión del voto en la jornada electoral, por ello, este Tribunal Electoral DEBE LLEGAR AL FONDO DEL MISMO, aplicándose el principio general del Derecho Procesal, como lo es el de Exhaustividad, es decir que se valore todas y cada una de las pruebas, así como hechos y agravios señaladas en el presente juicio.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

*Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228-229.*

TERCERO.- Se impugna los resultados

A) En la casilla 1436 Extraordinaria, en razón de que:

En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo al Partido que represento, por lo cual se quebranta lo contenido en el artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto dicha votación debe ser anulada.

Así mismo la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, establece claramente:

Artículo 64.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante o para el resultado de la elección;

En tales condiciones, se advierte que de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de ayuntamientos de mayoría relativa (sic), correspondiente a la casilla 1436 extraordinaria, hubo error o dolo en el cómputo, dado que:

- 1.- fueron recibidas 584 boletas para la elección de ayuntamiento.
- 2.- La votación(sic) obtenida por cada partido o coalición fue de: PAN 13, PRI 105, COALISION(sic) POR UN MICHOACAN MEJOR 127, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO 3, VOTOS NULOS 6, VOTACION TOTAL 254.
- 3.- El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo, fue de 254.
4. El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo fe (sic) de 330.
5. El número de boletas extraídas de la urna, de conformidad con el contenido del acta de escrutinio y cómputo fue de 254.

Ahora bien, como se podrá advertir, los datos referidos mismos que se encuentran en el acta de escrutinio y cómputo, arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, en razón de la lógica jurídica y aritmética, que existe evidentemente el error y dolo en el cómputo de los votos.

Para mayor abundamiento cabe señalar que esta representación hizo los señalamientos correspondientes, y sin tomar en cuenta la lógica jurídica no se hicieron las correcciones adecuadas, tal y como se desprende del acta de cómputo municipal del día 14 de noviembre del año en curso, y en la cual quedó asentada la razón del consejo pero jamás la de mi representado,... "Pusieron las boletas en la caja contenedora de papelería, y si coinciden las actas, cotejadas con la copia del representante del PRD, y no contiene total pero se basa en el acta de la sesión permanente, dando el total de 324 votos"...sic;

Como podrá desprenderse del acta de escrutinio y cómputo, no existe coincidencia o congruencia con los valores idénticos entre apartados relativos al número de boletas entregadas en casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos políticos contendientes, mas el numero de boletas sobrantes e inutilizadas.

En tales condiciones es evidente que al no coincidir con los valores idénticos o equivalentes:

Primero.- Entre los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que se deriva de la suma de los votos emitidos por los partidos contendientes.

Segundo.- Entre las sumas de estos más las boletas sobrantes; y finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de ayuntamiento, las diferencias son evidentes.

Tercero.- Mas evidente aun, resulta ilógico y doloso ya que aun en la sesión de cómputo municipal realizada el día 14 de noviembre del año en curso, sesión en la que se actúa en términos del artículo 196 no se realizó(sic) de acuerdo con el antes citado artículo, solo se tomó(sic) en cuenta lo manifestado por el Secretario del Consejo y del representante de la Coalición, esto es que el multicitado artículo en su inciso d) dice que se (sic) cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el consejo municipal acordara realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en términos del inciso c), mas sin embargo esto no fue así y como es evidente el

resultado que se anota en el acta circunstanciada del cómputo es totalmente diferente al de la(sic) acta de escrutinio y cómputo realizados en la mesa.

Por lo tanto este órgano jurisdiccional debe anular la votación recibida en la casilla, por tratarse de errores que conllevan un actuar doloso y oscuro por parte de los funcionarios de casilla y del mismo órgano electoral, ya que como se observa estos errores no son de forma fortuita o involuntaria, y es que uno de los factores que salvaguarda la Ley Electoral, es precisamente la de procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, ello es así y debe ser, que la actuación ilícita, aún consentida por los integrantes de la mesa y del consejo municipal, debe ser señalada y consecuentemente sancionada, que en especie se traduce en la nulidad de la votación recibida en la casilla, donde se propició la conducta e irregularidad señalada que pone en duda la certeza y legalidad de la votación, máxime cuando existen criterios, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones, emisiones y resoluciones realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aun tratándose de los funcionarios de mesas directivas de casilla; esto bajo el principio general del derecho procesal que sostiene que la autoridad incluso la electoral no podrá hacer mas allá de lo que la ley le permite.

Para ello deberá considerarse la siguiente tesis de jurisprudencia que aplica en el caso concreto de la irregularidad grave que se suscito (sic) en la casilla de merito:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.—El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. —Partido Revolucionario Institucional. —30 de noviembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —22 de diciembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. —Coalición Unidos por Michoacán. —30 de diciembre de 2001. —Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 179-180

CUARTO.- Se impugnan los resultados:

B) En la casilla 1439 Básica, en razón de que:

En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo al Partido que represento, por lo cual se quebranta lo contenido en el artículo 188 del Código Electoral vigente en el Estado, en relación al artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto dicha votación debe ser anulada.

Así mismo la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, establece claramente:

Artículo 64.

*La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante o para el resultado de la elección;*

En tales condiciones, se advierte que de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de ayuntamientos de mayoría relativa, correspondiente a la casilla 1439 extraordinaria (sic), hubo error o dolo en el cómputo, dado que:

1,- fueron recibidas 614 boletas para la elección de ayuntamiento.

2. La votación obtenida por cada partido o coalición fue de: PAN 14, PRI 121, COALICION POR UN MICHOACÁN MEJOR 147, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 4, VOTOS NULOS 0, VOTACION TOTAL no se asentó en el acta.

3,- El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo, fue de 303.

4. El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo fue de 311.

5. El número de boletas extraídas de la urna, de conformidad con el contenido del acta de escrutinio y cómputo fue de 303.

Ahora bien, como se podrá advertir, los datos antes referidos mismos que se encuentran en el acta de escrutinio y cómputo, arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, en razón de la lógica jurídica y aritmética, que existe evidentemente el error y dolo en el cómputo de los votos.

Para mayor abundamiento cabe señalar que esta representación hizo los señalamientos correspondientes, y sin tomar en cuenta la lógica jurídica no se hicieron las correcciones adecuadas, tal y como se desprende del acta de cómputo municipal del día 14 de noviembre del año en curso, y en la cual quedó asentada la razón del consejo pero jamás la de mi representado,... "si coinciden las actas y se da la observación de que no contiene el total de votos, y se procede a fundamentar el resultado del acta permanente dando un total de 286 votos"...sic;

Como podrá desprenderse del acta de escrutinio y cómputo, no existe coincidencia o congruencia con los valores idénticos entre apartados relativos al número de boletas entregadas en casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos políticos contendientes, mas el número de boletas sobrantes e inutilizadas.

En tales condiciones es evidente que al no coincidir con los valores idénticos o equivalentes:

Primero.- Entre los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que se deriva de la suma de los votos emitidos por los partidos contendientes.

Segundo.- Entre las sumas de estos mas las boletas sobrantes; y finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de ayuntamiento, las diferencias son evidentes.

Tercero.- Mas evidente aun, resulta ilógico y doloso ya que aun en la sesión de cómputo municipal realizada el día 14 de noviembre del año en curso, sesión en la que se actúa en términos del artículo 196 no se realizó de acuerdo con el antes citado artículo, sólo se tomó en cuenta lo manifestado por el Secretario del Consejo y del representante de la Coalición, esto es que el multicitado artículo en su inciso d) dice que se (sic) cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el consejo municipal acordara realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en términos del inciso c), mas sin embargo esto no fue así y como es evidente el resultado que se anota en



el acta circunstanciada del cómputo es totalmente diferente al de la(sic) acta de escrutinio y computo realizados en la mesa.

Por lo tanto este órgano jurisdiccional debe anular la votación recibida en la casilla, por tratarse de errores que conllevan un actuar doloso y oscuro por parte de los funcionarios de casilla y del mismo órgano electoral, ya que como se observa estos errores no son de forma fortuita o involuntaria, y es que uno de los factores que salvaguarda la Ley Electoral, es precisamente la de procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, ello es así y debe ser, que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa y del consejo municipal, debe ser señalada y consecuentemente sancionada, que en especie se traduce en la nulidad de la votación recibida en la casilla, donde se propició la conducta e irregularidad señalada que pone en duda la certeza y legalidad de la votación, máxime cuando existen criterios, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones, emisiones y resoluciones realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aun tratándose de los funcionarios de mesas directivas de casilla; esto bajo el principio general del derecho procesal que sostiene que la autoridad incluso la electoral no podrá hacer mas allá de lo que la ley le permite.

QUINTO.- Se impugna la votación recibida:

A) En la casilla numero 1431 básica, en razón de que:

La votación fue recibida por persona distinta a los facultados por la norma electoral, violando lo establecido por los artículos 162 y 163 en su párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán (sic). Esto es que efectivamente, como puede desprenderse del escrito de incidente levantado por parte del secretario de la casilla 1431 básica, la representante del Partido de la Revolución Democrática C. LUZ ELENA OCHOA LUPIÁN, usurpó (sic) las funciones exclusivas del Presidente de la Casilla, el cual no estaba autorizado por el órgano electoral para realizar dichas funciones y consecuentemente, por la ley.

Lo anterior por que en el acta de incidente está señalado el acto irregular, que si bien es cierto que en el incidente nunca se maneja clara y evidentemente la usurpación de las funciones del presidente y más aún que si bien es cierto que no señala de que hora a que hora estuvo ejerciendo una función que no le corresponde, también es cierto que existe una irregularidad y que es una persona distinta a la señalada en el encarte para poder ejercer en términos del artículo 137 del Código Electoral vigente en el Estado de Michoacán donde se establecen las funciones que habrán de realizar cada uno de los funcionarios de casilla. Por lo tanto se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán (sic), por lo anterior se deduce lo siguiente:

Primero.- Que el representante de la Coalición Por (sic) el bien de todos usurpó funciones que corresponden únicamente a los ciudadanos nombrados y autorizados por el consejo municipal, esto en beneficio de su Coalición, ya que el escrutador es quien recibe y cuenta la votación, y corresponderá al presidente de la casilla anunciar el inicio de la votación, correspondiendo al secretario el levantamiento de los incidentes.

Por último causa agravio al partido que representó el hecho antes referido en el capítulo correspondiente, toda vez que se conculcan los principios de legalidad, certidumbre e imparcialidad.

Ahora bien a mayor abundamiento de todos y cada uno de los agravios antes manifestados, he de referir que si bien es cierto que en apariencia no son determinantes, también los es el hecho que por sí solos no causan determinación alguna, en conjunto todos si afectan de manera directa constituyen premisa fundamental de la causa genérica y abstracta, el hecho de que los principios o postulados esenciales deben hacerse en la fase de calificación de la elección; ya que de el resultado de ese análisis dependerá que se declare calida o no la elección ya que otro principio de Derecho Electoral Mexicano es que todos los actos y resoluciones se sometan

invariablemente a los principios de Constitucionalidad y legalidad, a través de un sistema de medios de impugnación.

Es decir, el proceso electoral, se constituye por un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, a su vez, este último(sic) encuentra sustento en aquel, cuyo avance se da en el tiempo con instrumentación para alcanzar determinado fin, de manera que torna necesario, en cada una de sus etapas, que en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, se observen, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último(sic) al que están dirigidas y con esto a contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento.

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 12-13.

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).**—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente

circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 191-192.

#### FUENTE DEL AGRAVIO

Lo es precisamente el Acta de Cómputo Municipal, realizado el día 14 de noviembre del año dos mil siete, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Parícuaro, así como el cómputo de la votación de la Elección de Ayuntamiento, declaración de validez de la elección, asignación de Regidores de Representación Proporcional y Expedición de Constancias de Mayoría.

Por lo tanto causa agravio al Partido que represento en virtud de que en las casillas escritas en el capítulo de hechos, se realizaron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y ponen en duda la certeza y legalidad de la votación y son determinantes en el resultado; asimismo me causa agravio el hecho de que los representantes de partido de la revolución democrática y personas ajenas a las casillas, hayan violentado con los actos ya citados las disposiciones establecidas en nuestro Código Electoral del Estado de Michoacán(sic) y Ley de Justicia Electoral.

Al respecto el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (sic), emitió la Tesis de Jurisprudencia No. 26 del año 99, que a la letra dice;

**AGRAVIOS. EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Para los efectos de los recursos de apelación e inconformidad del Tribunal Electoral, considera como agravio: aquel perjuicio o lesión que el partido político sufra en sus derechos o intereses políticos a causa de un acto de los órganos electorales, por falta de una debida aplicación de las normas previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán(sic); también expresar un razonamiento lógico-jurídico, que tienda a demostrar la inexacta aplicación o indebida interpretación de la ley, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 320, fracción V del Código de la Materia; o sea el silogismo jurídico en el cual la premisa mayor, es la norma legal que rige el acto; la premisa menor, que es el acto o resolución impugnado; y la conclusión, que consiste en explicar porqué los hechos aducidos violan la ley y, consecuentemente los derechos del recurrente.

Recurso de Inconformidad, RI/02/99. Resuelto en sesión del 17 de julio de 1999, por unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad. RI/36/99. Resuelto en sesión del 17 de julio de 1999, por unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad. RI/47/99. Resuelto en sesión del 24 de julio de 1999, por unanimidad de votos.

#### PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Los hechos expuestos violan los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,3,16,22,34,35 fracción XIV, 52, 53, 53 bis inciso b), 55, 100, 101,102 fracción V, 131 fracciones I, III, IV, XV, XVI, 142,

162, 163, 178, 183, 191, 196, Y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán(sic) y 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán(sic) de Ocampo, en contra del partido que represento".

**QUINTO.** El estudio de los anteriores agravios permite arribar a las siguientes consideraciones:

En esencia el actor pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas **1435 básica y 1435 contigua 1**, en el domicilio ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas sin número, en la casa de la señora Hortensia González en la comunidad de Antúnez, y que, el señor Noé Zamora Zamora, representante general del Partido de la Revolución Democrática, permaneció por más de cinco horas en el lugar de instalación de dichas casillas, induciendo a personas que llegaban a sufragar, en favor del candidato del PRD, así como ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y miembros de casilla, a los cuales les indicaba que se introdujeran exactamente a un costado de la ubicación de la casilla, lugar donde se instaló un local de venta de ropa, que después de pasar al mismo se dirigieran a votar, hechos que considera actualizan la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que los electores fueron coaccionados, se infiere que fueron más de ciento veinticuatro personas a las que introdujo a sufragar a favor de su partido, considerando al número de votantes como determinante, agregando que el presidente de la mesa de casilla, es familiar directo del candidato a Presidente Municipal, situación por demás irregular.

Que durante la sesión de cómputo municipal, el partido político actor hizo la observación de las irregularidades contenidas en el acta de cómputo de la casilla 1436 extraordinaria 1, toda vez que como se puede constatar de dicha documental, faltaron de ser llenados los rubros correspondientes a candidatos no registrados, votos nulos y votación total, hechos que encierran una irregularidad grave para dar certeza a los resultados que se

consignan en el acta, en atención a ello, el Consejo Municipal Electoral, debió haber realizado de nueva cuenta el cómputo respectivo, ya que a la petición del partido actor, dicho órgano electoral se negó a realizar nuevo cómputo aduciendo que no existían elementos suficientes para llevarlo a cabo, y que en el acta de sesión permanente de cómputo municipal de fecha catorce de noviembre del año en curso, se consigna respecto de los incidentes, inconsistencias de las actas de cómputo, misma que consigna: **“1436 Ext. Pusieron boletas en la caja contenedora de papelería, y si coinciden las actas. Cotejada con la copia del representante del PRD y no contiene el total pero se basa en el acta de la sesión permanente dando el total de 324 votos”**, con lo que queda de manifiesto que los resultados contenidos en dicha documental, no coinciden con la realidad y mucho menos con los datos asentados en el acta de cómputo de la casilla, demostrando con esto que la autoridad electoral, obró de manera dolosa parcial a favor de los candidatos de la coalición “Por un Michoacán Mejor”.

Que en el mismo acto el partido actor solicitó, se realizara el cómputo de la casilla 1439 básica, toda vez que no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 196 incisos c) y d) ya que como es notorio y se desprende del acta de escrutinio y cómputo, que fue llenada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es visible el resultado que se consigna en los apartados correspondientes a votos para candidato común, candidatos no registrados, votos nulos y votación total, haciéndose imposible determinar la votación recibida el día de la jornada electoral, sin embargo, dicha petición de nuevo cómputo que fue negada al partido actor.

Es un hecho notorio que el día once de noviembre del año en curso, se celebró la elección de ayuntamientos en el Estado de Michoacán, en ese orden de ideas, se hace notar que en el Municipio de Parácuaro, se instalaron treinta y cuatro mesas

directivas de casilla, de entre las cuales se encuentra la correspondiente a la sección 1431 en donde se instalaron las casillas básica y contigua 1, en la Comunidad de Buenos Aires en la Escuela Primaria Enrique Ramírez, respecto de la cual en el acta de incidentes se encuentra asentado que Luz Elena Ochoa Lupián, representante general del Partido de la Revolución Democrática, acreditada en esa casilla, usurpó funciones exclusivas del presidente de la casilla, toda vez que existe un mecanismo establecido en la legislación, para ser designado funcionario de mesa directiva de casilla, hecho que conculca de manera flagrante los derechos del partido actor, situación que pone en duda el resultado asentado en las actas correspondientes, además de existir incongruencias graves en los apartados correspondientes al total de boletas extraídas de la urna 302, total de ciudadanos que votaron 303, total de boletas sobrantes e inutilizadas 294, como se observa en el acta correspondiente existe un faltante de un voto.

El Partido Revolucionario Institucional hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, respecto de la **casilla 1431** básica, en razón de que en dicha casilla fue recibida la votación por persona no autorizada por el Código Electoral, en el caso concreto, Luz Elena Ochoa Lupián, quien fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática ante esa mesa directiva de casilla, y que dicha persona usurpo las funciones del presidente de la misma casilla, sin que en su escrito de mérito refiera cuales fueron las funciones que realizó, el modo y el momento en que lo hizo o por cuanto tiempo.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor en relación con la causal de nulidad que nos ocupa, conviene señalar que el artículo 135 del Código Electoral de Michoacán

dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 136 del mismo Código, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario, un escrutador y tres funcionarios generales, quienes deberán ser residentes dentro de la sección electoral en la que se instale la casilla.

En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 del Código Electoral del Estado, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales

objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que, quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.



De igual forma, el citado numeral 163 de la legislación en cita, dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se

recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Ahora bien, en atención con lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Electoral correspondiente, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, lo cual consta de manera clara en las actas de la casilla de la cual se invoca la causal de nulidad de referencia, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, lo cual no ocurre en las actas de la casilla 1431 básica que nos ocupa, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral correspondiente, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio,

con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el supuesto a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, la segunda publicación respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el municipio; las actas de la jornada electoral y una hoja de incidente relativa a cada una de las casillas impugnadas, mismas que tiene la naturaleza de documentales públicas, que conforme con los artículos 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, adquieren valor probatorio pleno *salvo prueba en contrario*, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, constan en autos el escrito de incidentes relacionado con la casilla en estudio, la que, en concordancia con los artículos 17 y 21, fracción IV, de la citada Ley de Justicia Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Para el análisis de la casilla impugnada por la causal de nulidad en comento, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo Electoral respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, esto de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que

sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la casilla o alguna de sus contiguas.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1431 Básica	<p><b>Propietarios</b></p> <p><b>Presidente: Alvarado Ramírez Rubén Omar,</b></p> <p>Secretario: Murillo Solorio María del Socorro</p> <p>Escrutador: García Leal Leticia.</p> <p>1º. Funcionario General: Silvia Murillo Javier</p> <p>2 Funcionario General: Gallegos Ramírez Romana</p> <p>3. Funcionario General: Talavera Velázquez Yolanda</p>	<p><b>Presidente: Rubén Omar Alvarado Ramírez</b></p> <p>Secretario: Ma. Del Socorro Murillo.</p> <p>Escrutador Leticia García Leal</p>	<p>Todos los funcionarios que aparecen en el encarte son los que fungieron como representantes de mesa directiva de casilla.</p>

El análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, correspondientes a la casilla impugnada, remitidas en su oportunidad a este Tribunal Electoral por el presidente del Consejo Municipal de Parácuaro, Michoacán, permite arribar a las siguientes conclusiones:

Se estima infundado el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de la causal de nulidad que hace valer en relación a la casilla 1431 básica.

Ello es así, en virtud de que no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casillas que aparecen en el acuerdo del Consejo General y los que actuaron durante la jornada electoral según las actas como se

desprende del cuadro respectivo, en el cual se observa coincidencia entre las personas a ocupar los cargos previamente autorizados y publicados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, advirtiéndose una omisión del segundo apellido de el Secretario de la mesa directiva de casilla de referencia, de modo tal que se presume se trata de la misma persona y por tanto, no se considera que haya habido alguna sustitución, asimismo, de las distintas actas que se usaron el día de la jornada electoral en la casilla de mérito, constan los nombres y firmas autógrafas de los funcionarios de la casilla 1431 básica, debidamente integrada.

Por tanto, al existir plena coincidencia en la mencionada casilla, entre los funcionarios de la mesas directiva designados por el Consejo Municipal de Parácuaro, Michoacán y los que actuaron el día de la jornada electoral, según los documentos señalados con anterioridad, y al no existir prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, toda vez que el enjuiciante no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que la votación fue recibida, en las casillas impugnadas, por personas distintas a las facultadas legalmente, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se concluye que, en la especie, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada.

Por tanto, al no haberse acreditado el acto que reclama el disidente, es indudable que en dichas casillas se siguió el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, previsto legalmente.

El partido político actor, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia

Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en dos casillas, mismas que se señalan a continuación: **1436 Extraordinaria 1 y 1439 B.**

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y, **d)** el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y

**3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).**

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también

hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Al respecto, el partido político actor argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las dos casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

En relación a lo que alega la enjuiciante, este Órgano Jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, como lo son las actas de escrutinio y cómputo y actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, mismas que merecen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuestos por los artículos 16, fracción I y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito



de demanda del presente Juicio de Inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas extraídas de la urna (estos datos se obtienen de los rubros: "*total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos y coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales*" y "*total de boletas depositadas en las urnas*", también del acta señalada). En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos (esta cifra deriva de la sección del acta citada que figura con la leyenda: "*resultados de la votación*").

Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político o coalición que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de

manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un asterisco para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTALDE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º Y 4º COLUMNAS)	DETERMINANCIA
1436 EXT.1	254	254	254*	127	105	22	0	NO
1439 B	303	303	286*	147	121	26	17	NO

\*Dato subsanado, que resulta de la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, incluidos los no registrados y los nulos.

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

En relación con el cuadro que se analiza, este Tribunal estima que, por lo que respecta a las casillas **1436** Extraordinaria 1 y **1439 B**, es infundado el agravio, por los siguientes motivos que se exponen:

a). En la casilla 1436 Extraordinaria 1, contrariamente a lo argumentado por el ahora promovente, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida, es decir, existe coincidencia plena en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, que es en cantidad de 254; cabe hacer notar que la columna referente a la votación emitida, se encuentra en el acta de escrutinio y cómputo en blanco, pero toda vez que es un dato que se puede subsanar, se hizo la adición de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contendiente, los no registrados y los nulos, dando un total de **254** votos.

Igualmente, contrario a la aseveración del impugnante, también existe plena coincidencia entre la votación total (254), más las boletas sobrantes (330) con el total de boletas recibidas para la elección de ayuntamiento ( 584).

Virtud a lo anterior, resulta irrelevante el hecho que alega el inconforme, de que se hayan puesto las boletas en la caja contenedora de papelería correspondiente a la casilla, como se hizo constar en el acta de la sesión de cómputo municipal, por las razones y motivos expresados en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que es **infundado** el agravio.

b). En lo relativo a las casilla **1439 B** existe coincidencia entre dos de los rubros fundamentales, es decir, en el total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal (303) y las boletas extraídas de la urna (303), la diferencia entre estos dos rubros y el relativo a la suma total, puede deberse al hecho de que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; ya que es frecuente que algunos ciudadanos deciden no depositar su boleta en la urna; por lo que no hay error, o bien, el error en el cómputo (17), es menor que la diferencia entre el primero y segundo lugar,( 26) razón por la cual no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. cabe hacer notar que la columna referente a la votación total se encuentra en blanco en el acta de escrutinio y cómputo, pero toda vez que es un dato que se puede subsanar, se hizo la adición de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contendiente, los no registrados y los nulos, dando un total de **286** votos; aunado a que la suma de las boletas sobrantes (311) y las boletas extraídas de la urna, arroja un total de 614 boletas recibidas, por lo que es evidente que no existe error en el cómputo.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que es **infundado** el agravio.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en las casillas 1435 básica y 1435 contigua 1, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla

o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la misma.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 3 del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 138, fracciones VI, VII, VIII y IX, 178 y 179 del Código Electoral del Estado la Materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por otra parte, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IX, prescribe:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En el caso que se analiza, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes de las casillas antes indicadas, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora bien, en el presente asunto, el demandante se limita a señalar que en las casillas de referencia se ejerció presión sobre el electorado, ante la presencia de promotores, activistas y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, o como sería lo correcto de la coalición “Por un Michoacán Mejor, que estuvieron abordando a los electores que se encontraban formados para emitir su sufragio y, que estuvieron presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral. Asimismo, de los hechos se advierte otro agravio, en el cual el actor aduce que el señor Noé Zamora Zamora, representante general del Partido de la Revolución Democrática, permaneció por más de cinco horas en las casillas, induciendo a las personas que llegaban a sufragar para que votaran en favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, así como ejercer presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, indicándoles que se introdujeran al lado de la casilla en donde se instaló un local de venta de ropa y, después para que pasaran a votar.

Del examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, que obran agregadas en el expediente en que se actúa, no se advierte alusión alguna a determinados hechos que pudieran traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, máxime que en sus agravios omitió mencionar el nombre de las personas y las circunstancias que acontecieron, pues de su escrito de protesta visible a foja 141 del expediente, únicamente se advierte que en el mismo se hace referencia a un



local ubicado a un costado de la casilla 1435 básica en el cual se vende ropa americana, intuyendo el representante que pudiese estar comprando o recibiendo ropa y en seguida pasan a votar, dicho que se intenta probar única y exclusivamente con ocho placas fotográficas contenidas a fojas 34, 35 y 36 del sumario y en las cuales se observa el lugar de ubicación de una casilla en un domicilio particular, y por un costado un local que tiene colgante una lona de propaganda del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de promover el voto, una urna, una manta de ubicación de casilla, y la mesa directiva de casilla y ciudadanos votando en las tres primeras contenidas a foja 34, por lo que ve a las placas de fotografía contenidas a foja 35 se observa una toma del local que exhibe en el exterior ropa colgada y gente entrando, un vendedor ambulante, personas acercándose, una camioneta blanca y al fondo unas mantas de identificación de casilla, así como una toma alejada de la mesa directiva de casilla y electores votando y un local abierto, por último a foja 36 la cual contiene dos placas más, se observa una toma de personas reunidas en el patio de un domicilio particular y gente en la fila; una urna con el logotipo del IEM y gente al fondo, de las cuales no se desprende en forma alguna la violencia o presión que alude el representante del Partido Revolucionario Institucional, máxime que omite relacionarlas con los hechos o las personas que refiere en su escrito de agravios.

Asimismo, no acreditó con medio de prueba alguno que el señor Noé Zamora Zamora, ostente el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, como estaba obligado a hacerlo. De igual manera, tampoco se hace constar, ni de manera indiciaria, las circunstancias en las que se desarrolló la supuesta presión que ejerció dicho ciudadano sobre los funcionarios de casilla y los electores, pues si bien se hizo constar en la hoja de incidentes de la casilla 1435 contigua 1, que a un lado de la casilla se colocó, un puesto dentro y fuera del local, donde se exhibe ropa nueva americana, lugar a donde

ingresan los electores adquieren o les dan ropa y enseguida acuden a votar, toda vez que como se insiste, en modo alguno está acreditado que se haya coaccionado a los votantes, para emitir su sufragio, en favor de determinado partido político.

Por tanto, se estima que no se acreditan ninguno de los elementos de la causa de nulidad en estudio, ante la omisión del accionante de probar su afirmación, respecto a la supuesta presión del representante partidista.

En este contexto se concluye que los agravios esgrimidos por el actor resultan improcedentes, toda vez que no se acreditaron los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas, y por tanto, procede confirmar el resultado consignado en el acta de sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, con fecha catorce de noviembre del dos mil siete; declarándose por ende, la validez de dicha elección, de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al Partido Convergencia.

Finalmente, en los agravios hechos valer por el partido Revolucionario Institucional en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, aduce que, con motivo de las irregularidades graves que constituyeron a su juicio, causales de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad que debe regir en todo proceso electoral, por lo que considera debe declararse la nulidad de la elección de ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán.

Al efecto, tenemos que el partido inconforme, parte de una premisa falsa, de que se acreditaron las causales de nulidad de votación de las casillas analizadas en este medio de impugnación y, como ello no aconteció, al no haberse declarado la nulidad de alguna de ellas, no procede entrar al estudio de su

inconformidad tendiente a que se decrete la nulidad de la elección, a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**UNICO.-** Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por la coalición “Por un Michoacán, Mejor”, efectuada por el Consejo Municipal responsable, el catorce de noviembre de dos mil siete.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por correo certificado**, al H. Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Gendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA**

**MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia aprobada en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-019/2007, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de siete de diciembre de dos mil siete del Tribunal Electoral del Estado, en el sentido siguiente: **UNICO.-** Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por la coalición "Por un Michoacán, Mejor", efectuada por el Consejo Municipal responsable, el catorce de noviembre de dos mil siete", misma que consta de cuarenta y cuatro fojas incluida la presente. Conste.-